ALEGACION PVBLICA DEL DOTOR PEDRO IOSEPH ORDOÑEZ, EN LA CAVSA DE RESIDENCIA, PENDIENte en el Supremo Tribunal de los Señores Iudicantes,

EN DEFENSA DEL ILVSTRE SEñor Lugarteniente Orencio Luis Zamora.

DENSION es de la naturaleza (Señor Ilustrisimo) pension es de la naturaleza humana, deseſtimar lo que con celeridad se consigue, y apreciar lo que con dilacion se alcança. Aduirtiolo ingeniosamente Casiodoro. A *Habet hoc enim humana conditio, vt celerius adepta fastidiosint, & contra dulcius accipiatur quod sub aliqua dilatione præstatur.* Pretendiò se dar fin a esta Denunciacion con las nulidades para abreuiar el tiempo, y no lograndose el intento, se ha grangeado el gusto que ocasiona el proseguirse la causa. Y pues el procurar impedirla por tan grandes excepciones, no fue temer la difinitiua, sino desear se euitara la introduccion de vn exemplar perjudicial: assi es mas glorioso el sucesso, porque el mayor realce de la opinion, consiste en passar por el examen de la justicia, como con agudeza insinuò Casiodoro. *Melior est opinio purgata, quam si definetibus querelis non fuerit impetita.* A *Lib. 9. epist. 24.*

Pero entre todas la mayor dicha ha sido remitir el

conocimiento a la censura de vn Tribunal tan grande como el de V.S.I. cuyo origen parece aludio al q̃ en passados siglos se constituyò en Atenas, el qual era Supremo, y se componia de nueue varones, dependiendo cada año su eleccion de la suerte, para conocer de las querellas, refierelo Alexander ab Alexandro: [B] *Nouem virorum Magistratum præcipuum fecere, qui sortito creabãtur annis singulis, & querellas cognoscebãt.* Y sin duda en el numero de *nueue*, està cifrado algun gran misterio politico, pues dos Prouincias tan atentas a la conseruacion de sus leyes, lo eligieron para el mayor de sus Magistrados. Y con particularidad en nuestro Reino se puede dezir de la grandeza de V.S.I. lo que describe Coryppo [C] del Tribunal Augusto, al qual ilustrauan quatro sumptuosas columnas, como a este a quien V.S.I. ennoblece, representando los quatro Estados que son firmissimos Atlantes que sustentan el Reino:

B *Lib. 3. genial. dier. cap. 16 in fin.*

C *Lib. 3.*

Nobilitat medios sedes Augusta Penates,
Quatuor eximijs circunvallat a columnis.

Referida esta concissa introduccion, por no emplear el tiempo en ociosas digressiones, propondrè el caso de dõde se ha originado la presente querella, que es como se sigue.

Relacion del hecho.

En la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Huesca, por muerte del Dotor Geronimo Arasques, vacò a 15. de Deziembre de 1647. vna Canongia, cuya prouision tocaua al Cabildo, el qual eligiò a 14. de Iunio de 1648. al Dotor Iuan Vincencio la Serrada, entonces Racionero en la Parroquial de San Lorenço, y Catedratico de Visperas de Canones, premiando su vir-

virtud, y letras, y entrò en posseſsion.

Aſsiſtia a eſſe tiempo en Roma Ioſeph Segura, y cõ el auiſo de dicha vacante obtuuo impetra en forma graciosa de ſu Santidad, narrando generalmente, que dicha Canongia eſtaua proueida en perſona inhabil, y ſe remitiò la verificacion de la narratiua de la gracia, y ſu execucion, al Dotor Miguel Donat, Canonigo de la Catedral de Barbaſtro.

Temeroſo el Dotor la Serrada del pleito que le moueria Ioſeph Segura, intentò preuenirſe de vna aprehenſion, y aſsi a inſtancia ſuya a 15. de Abril de 1649. ſe aprehendiò por la Corte, la Catedral de Hueſca, reſpeto de dicha Canongia, y ſe dieron dos proposiciones, vna del aprehendiente, y otra de Ioſeph Segura.

Intentò eſte excluirlo en replicas, con pretexto de que es hijo de Frances, y aſsi incapaz para obtener dicha Canongia por el Fuero *de Prælaturis*, del año 1646. El Dotor la Serrada probò que auia nacido en Hueſca, y deſcendia del Lugar de Laſa del Reyno de Nauarra la Baxa, donde nacio ſu padre, y en eſta contrariedad de prueuas viendoſe que el Dotor la Serrada tenia legitimo titulo, y posseſsion de la Canongia, y que vno, y otro le faltava à Ioſeph Segura, porque no eſtaua verificada la narratiua, y era general, ſin auer propueſto a ſu Santidad las cauſas de la inhabilidad eſpecificamente, ſegun de drecho ſe requiere, ni la diſpoſicion del dicho Fuero, y que de las Bulas no auia traido ſino vna copia que no probaua, y que dicho proceſſo no era capaz para verificarſe, ſi ſolo ante el executor a quien vino dirigida la comiſsion, por lo qual ſe hallaua Ioſeph Segura ſin ningun titulo verdadero, ni aparente, y que tampoco auia tomado posseſsion, ni ſe la podia dar

la

la Corte. Y por entender assi mismo, que los Fueros antiguos *de Prælaturis*, no entran en el conocimiento desta causa, en quanto disponen, que contra los estrangeros pueda obtener el natural, aunque no tuuiere tan buen titulo como ellos, y ser materia disputable si los hijos de padres nacidos en Nauarra la Baxa estan comprehendidos en los Fueros del año 1646. como hijos de Franceses. Por todas estas razones, a 12. de Setiembre de 1650. el Señor Lugarteniente Çamora fue de parecer, que se deuia repeler la proposicion de Ioseph Segura, y recibir la del Dotor la Serrada; y quatro Señores Lugartenientes que hizieron sentencia juzgaron (por otros fundamentos) a fauor de Ioseph Segura, y entrò en possession de la Canongia, la qual de presente obtiene: y el Dotor la Serrada interpuso apelacion a la Real Audiencia, donde oy esta pendiente el conocimiento, sobre si se ha de reputar por hijo de Frances, y si Ioseph Segura podrà obtener sin titulo: y por el consiguiente, si la decision de aquella causa se ha de hazer segun los Fueros antiguos *de Prælaturis*, y los del año 46. ò conforme al Fuero *per quanto de apprehensionib.*

Rezelando Ioseph Segura, si quiera el Dotor Antonio Segura su hermano, que por el motiuo del Señor Lugarteniente podria la Real Audiencia reformar la sentencia de la Corte, quiso estoruarlo dando vna proposicion de firma a 31. de Enero deste año: y para su prouision en diferentes articulos hizo meritos del Fuero *de Prælaturis* del año 1423. y de los de 1646. en los titulos *de Prælaturis*, y *quod extranei à Regno*, pidiendo inhibicion contra la Real Audiencia, para que no se contraiuiesse a ellos, que son los mismos que se disputaron en el processo de apre-

hen-

hension, y pende por la apelacion interpuesta, el juyzio que se ha de hazer dellos en la decision desa causa; y antes que se pudiera tomar resolucion en Consejo, pareciendole al Dotor Segura, que no conseguia bastantemente su intento con dicha inhibicion (ò segun dize en su deposicion, con pretexto de que el Señor Relator de la Firma le dixo, mostrasse ser parte legitima Ioseph Segura para pedirla) hizo tambien meritos en vnos articulos que añadiò, y en todo mudò la primera inhibicion, haziendo otra de nueuo, que es como se sigue.

Inhibir, è inhiba à dichos, y arriba nombrados Señores Iuezes, Oficiales, Ministros, y personas, no contrauengan, ni contrauenir hagan, ni manden à dichos, y arriba recitados Fueros, en los articulos 2.3.4.5. y 6. de la presente Firma, en el processo actitado en la presente Corte, que se aprehendiò à instancia del dicho Dotor Iuan Vicencio la Serrada dicha Canongia, y assi en primera instancia, como en grado de apelacion, que vacò por muerte del Dotor Geronimo Arasques: y en los processo, ò processos, y causas actitados, ò que se actitaren en la presente Corte, ò dicha Real Audiencia, ò otros Tribunales, en que se tratare de dicha Canongia que tiene, y possee el dicho firmante, que vacò por muerte del dicho Dotor Geronimo Arasques, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, assi contra dicho su principal, como à su instancia, ni en el otro dellos, ni contrauengan à parte alguna de dichos Fueros, ni hagan, ni manden hazer otros enantos, ni diligencias perjudiciales.

Y siendo toda la disputa, el ver si essa causa se ha de juzgar cõforme a essos Fueros, el inhibir a la Real Audiencia no contrauiniesse a ellos, era obligarle a

que precissamente confirmasse la sentencia de la Corte, y frustrar los efectos de la apelacion; y por entenderlo assi los Señores Lugartenientes conformes, hecho el cum constet, le denegáron la firma, y se confirmò la denegacion vna vez, y en la segunda tuuo el mismo sentir el Señor Relator, hasta que el vltimo dia se apartò de lo que auia votado por diferente razon que le ocurriò; a quien siguiò otro Señor Lugarteniente, y tres estuuieron firmes en su primero entender, y el vno fue el Señor Lugarteniente Çamora.

Deste hecho resultan las dos causas de la presente Denunciacion. La primera es, auer sido el Señor Lugarteniente de parecer singular en la sentencia del processo de aprehension. Y la segunda, auer denegado dicha firma.

Y para obseruar ajustado el orden (que es lustre de todo, como cantò Oratio.[D]

Omnis res floret quam iustus dirigit ordo.

Y Iuuenal,[E]

Ipse dies pulchro distinguitur ordine rerum.)

Diuidirè la primera causa en cinco partes; en la primera intentarè probar, que el Señor Lugarteniente tuuo obligacion de seguir su dictamen. En la segunda propondrè, que las Bulas de la impetra son surrepticias por falta de la voluntad Pontificia. En la tercera referirè, que no auiendose verificado ante el Executor la narratiua de la impetra, no ha podido obrar efecto alguno. En la quarta afirmarè, que Ioseph Segura no ha traido las originales Bulas dentro del termino foral, sino vna copia que no prueua. En la quinta, y vltima procurarè fundar, que faltandole titulo para dicha Canongia, no podia el Señor Lugarteniente recibir su proposicion.

D *In art. Poetic.*

E *Satir. 1.*

Par-

Que el Señor Lugarteniente tuuo obligacion de seguir su dictamen.

Aplaudese el parecer de muchos, por el mas ajustado a la razon, [A] porque el mayor numero se lleua la presumpcion del acierto: [B] Plinio dixo, que se atiende mas a lo copioso de las sentencias, que a su profundidad, [C] confirmòlo Prudencio. [D]

Si consulta Patrum subsistere conscriptorum
non alter licitum prisco sub tempore, quam si
tercentum sensisse senes legerentur in vnum,
seruemus leges patrias, infirma minoris
vox cedat numeri, paruaque in parte silescat.

Procede esto a fin de que preualezca la mayor parte, [E] pero llegado a censurarse, no se cuenta el numero, ponderase la razon, doctrina es de San Geronimo, [F] *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrina ponderanda est.* Y Tito Liuio exclamaua, porque la mayor parte vencia a la mejor, [G] y a esso alude Seneca, [H] *Quæramus quid optimè factum sit, non quid vsitatissimum, & quid nos in possessione æternæ fœlicitatis constituat.*

Por lo qual el Principe de los Oradores Tulio, [I] cõ su acostumbrada eloquencia preuiño al Iuez que se desuelara en pronunciar justificada sentencia, aũque fuesse singular en su sentir, porque no le incumbe especular el sucesso, sino el acierto, *In recta sententia ne victa quidem causa vituperanda est; debet vnusquisque rectissimam sententiam dicere tametsi in ea solus singularisque futurus sit, non enim ad eum expectat rei exitus, sed consilium.* Y como aduirtiò Iustiniano, [K] puede el parecer de vno,

A *Integrũ est iudicium quod plurimorum sententijs confirmatur, cap. prudentiam 21. in fin. de offic. deleg.*

B *Vbi maior numerus est, ibi melior zelus præsumitur, cap. Ecclesia 57. de elect.*

C *Numerãtur enim sententiæ, non ponderantur Plin. lib. 2. epist. 12.*

D *Lib. 1. contra Symmach.*

E *Quæ pars maior erit eius stabitui consilio. Luret. in not. ad Symmach. lib. 2. epist. 36.*

F *Sup. Daniel.*

G *Maior pars meliorem vincit. Tit. Lib. in prin. 2. bel pun.*

H *Lib. vn. de vit. beat. cap. 2.*

I *Philip. 2.*

K *In l. 1. §. sed ne que, C. deuet iure enucl.*

vno (y por vētura el de menos credito) ser mas acertado que el de muchos, y de mayor aprobacion, *sed neque ex multitudine Auctorum, quod melius, & aquius est iudicatote cum posit vnius, forsam, & deterioris sententia, & multos, & maiores aliqua ex parte superare.* Ilustrase esto de las sagradas letras. L Y assi el Iuez deue en su sentir ajustarse a la opinion, que le parece mas prouable, porque en su dicta men haria injusticia a la parte si no lo siguiesse, segun enseña Gregorio Valencia, M *Debet iudex iudicare secundum eam opinionē apud se probabiliorem quamuis forte necdum haberet assensum determinatum de veritate, etiam eius opinionis, sed haereret adhuc circa rei veritatem ancipitem, nam ille cui fauet opinio iudicata probabilior, eo ipso quoque est dignior sententia fauorabili secundum eam opinionem, ac proinde si alia sententia ferretur, fieret contra ius dignioris, & eo ipso acciperetur persona contra iustitiam distributiuam.* Y en sentir del Angelico Doctor Santo Thomas, N en lo que no depende de reuelacion diuina, no ay obligacion de seguir aun la sentencia de los Santos, sino en quanto lo persuada la razon.

L *Exod. cap. 23 Nec in iudicio, plurimorum acquiescas sententiæ, vt à vero deuies.*

M *tom. 1. disput. 5. q. 7 pun. 4. dub. 3. concl. 3.*

N *Sent. 2. dist. 14. art. 2.*

Esta dotrina obliga mas al Iuez a no desviarse de ella, quando de la sentencia, en que no se ha conformado, se da recurso a otro Tribunal, donde puede ser que las razones de su parecer mueuan a los Iuezes, y aprouechen a la parte que lo interpuso. Y conuiene que al Iuez le quede libre su censura, porque es dichoso el siglo en que vno puede sentir lo que quiere, y dezir lo que siente, segun Tacito: O *Rara temporum felicitate vbi sentire quæ velis, & quæ sentias dicere licet.* Como infeliz quando es peligroso

O *Histor. lib. 1. ab excess. Nerō*

de-

declarar cada qual su animo, Plinio: P *Videmus Curias elingues, in quibus dicere quod velis, periculosum, quod nolis miserum est.*

P *In Paneg. ad Traj.*

Assi mismo por Fuero se halla dispuesto, que cada vno de los Señores Lugartenientes, deue pronunciar las causas, *a su arrisque, y peligro.* Q y no le escusara a ninguno auer seguido el parecer de todos, ò la mayor parte, porque cada qual estara obligado a dar cuenta de su voto, R y assi se proueyò en otro Fuero, S que todos los Señores Iuezes hiziessen motiuos, para ver las razones que justificauan sus sentencias; y oy estamos viendo, que los Señores Diputados han Denunciado a tres señores Lugartenientes en vna causa, que los cinco han sido dos vezes conformes; y al señor Lugarteniente Zamora, lo ha acusado Ioseph Segura, porque ha sido de parecer singular.

Q *For. que los Lugartenientes no puedan pronunciar definitiuamente.*

R *For. Siendo los Lugartenientes diuersos en parecer. For. que el Lugartemente que pronunciara con parecer y voto de la mayor parte.*

S *For. Vt iudices, Consiliarij, & Assessores motum suorum votorum.*

Concluyese, con que el señor Lugarteniente tuuo obligacion de seguir su dictamen, porque assi cumpliò con su conciencia. *Nam concientiam intelligunt Theologi iudicium, vel dictamen rationis practicum quo homo dicernit, quid in qualibet re vel recte, vel perperam fiat, quidve amplectendum vel fugiendum.*

Parte segunda.

QVE LAS BVLAS DE LA IMPETRA son surrepticias por falta de la voluntad Pontificia.

Propuso a su Santidad Ioseph Segura, que el Cabildo de Huesca auia proueido la Canongia que vacò por muerte del Doctor Geronimo Arasques, en per-

sona que no era idonea, *quia Capitulum Oscen. minime intra tempus à iure præfixum personam idoneam præsentauit.* Y por derecho deuoluto obruuo Bulas de impetra, las quales parece ser nulas, por auer narrado generalmente la incapacidad del proueido, y callado la causa especifica de la pretensa inhabilidad, que era la prohibicion de obtener Beneficios los hijos, y nietos de Franceses por el Fuero *de Prælaturis* del año 1646. Y que el Dotor la Serrada estaua comprehendido en dicho Fuero; y assi no pudo su Santidad entender que essa fuesse la causa de la impetra, porque solo le son notorias las incapacidades, conocidas por Derecho Canonico, como la ilegitimidad, vigamia, homicidio, excomunion, y otras que refiere Mayolo, [A] y todos los Sumistas. [B]

Y aunque al Dotor la Serrada le comprehendiera alguna de las irregularidades del Derecho, aun en esse caso deuia especificarse la causa, porque no basta hazer mencion indistinta, [C] ajustase al intento la regla 35. de la Chancilleria, ibi: *Ac specificam, & determinatam (ex qua clarè poterit constare, quod nullum ipsi possessori in beneficio ius competat) causam in huiusmodi impetratione exprimere, aliquim impetratio prædicta, & quæcumque inde secuta nullius existent firmitatis.* Lo mismo sienten Loterio, [D] *Secundum vt obiectus ipse specificetur, nam si possideo, & alter petat immiti in possessionem beneficij, possum illi quidem obijcere gratiam ipsius esse surreptitiam:* y Barbosa, [E] *Et quod non sufficit mentio generalis inhabilitatis, sed requiritur expressissimè, aliàs rescriptum est surreptitium.* Y surrepticia se llama la gracia, quando se dexa de proponer a su Santidad lo que pudiera estoruar el concederla, [F] ò dificultar el darla. [G]

A *In tract. de irregularit. per tot.*

B *In verb. irregularitas.*

C *Cap. 2. de dolo, & cõtum. cap. bonæ de confirmat. vtili vel inut. cap. vt circa de elect. in 6. clem. constitutionem de elect.*

D *tom. 1. de re benef. lib. 2. q. 42 num. 14.*

E *In cap. 2. de dol. & contum. num. 4.*

F *Garc. de benef. par. 7. cap. 9.*

G *Abb. in cap. postulasti nu. 1. de rescript. Caputaq. decis. 274 nu 8. p. 1. Gutier. canoni. quæst. lib. 1. cap. 158. n. 21. Garc. vbi sup. p. 6. cap. 2. nu. 200.*

Esta

Esta doctrina procede mejor en nuestro caso, dõde no se presume saber su Santidad, que el Fuero repute por incapazes a los hijos, y nietos de Franceses, nacidos en este Reino, y mucho ménos no auiendose obtenido permiso suyo, [H] en que puede pretender le han tocado en su inmunidad, [I] y quizà si se le dixera que la incapacidad del Dotor la Serrada era essa, no huuiera concedido a Ioseph Segura la gracia de la impetra [K] y bastale al Iuez estar dudoso de la voluntad Põtificia, para que rehuse executar semejantes Bulas. [L]

H *cap. 1. de cõstitut. in 6.*

I *cap. ad decorem de institut.*

K *Garc. vbi sup.*

L *cap. si quando de rescrip. cap. si quando de offic. deleg.*

Y en este Reyno està entendido con la doctrina de nuestros Practicos [M] Bardaxi, y Portoles, que el auer dispuesto en lo antiguo, que los estrangeros seã incapazes para obtener beneficios Eclesiasticos, ha sido poner la mano en potestad agena, y que por ser contra la libertad Eclesiastica, era necessario decreto de la Sede Apostolica, y que el obseruarse la disposicion de dichos Fueros, se pudo justificar con los indultos de los Pontifices Sixto, y Iuan XXII. y para quitar este escrupulo, por Acto de Corte, en el titulo *Orden para obtener confirmacion de su Santidad de los Fueros de Prælaturis, y de competencia de jurisdiccion, fol.* 84. se proueyò, que para perpetuacion de la Sede Apostolica, [N] y para confirmar los Fueros *de Prælaturis*, y *Quod extraneus à Regno*, del año 1646. a peticion deste Reino ha suplicado su Magestad por medio de su Embaxador a su Santidad la confirmacion.

M *Bard. in for. 1. de Prælatur. Portol. in verb. alienigena num. 10. Cened. regular. quæst. 18. nu. 7.*

N *Sesse decis. 294. num. 1. in fine*, ibi: *Qui forus confirmatus extitit à Sede Apostolica.*

Y aunque el mismo Bardaxi dize, que al Iuez secular no le toca auerigiuar la potestad de los Legisladores, si solo cumplir el tenor de las leyes, esso procedera para dar por incapazes à los hijos, y nietos de

Fran-

Franceses, pero no para admitir à Ioseph Segura en la Canongia, sin prouision Apostolica.

Son tambien subrepticias dichas Bulas, por no auer expressado el impetrante a su Santidad, el nombre, y grado del Dotor la Serrada, como consta de la letra dellas, siendo tan necesseria dicha expresion, que es nula la impetra, si no se especifica, segun dicha regla 35. de Chancilleria, ibi: *Nomen gradum*, vbi Rebufus.

O *In praxi benef. glos. 9.*

De lo referido se infiere, que Ioseph Segura no tiene Bulas para dicha Canongia, por ser aquellas subrepticias faltando la voluntad del Pontifice.

Parte tercera.

QVE NO AVIENDOSE VERIFICADO ante el Executor la narratiua de la impetra, no ha podido obrar efecto alguno.

A *cap. 1. de rescrip. d. vlt. C. de diuers. rescrip. vbi Ripa nu. 29. Couar. in rub de testam p. 2. n. 14. & in reg. 60. Chancill. Garc. de benef p. 6. cap. 2. num. 140. vers. Tertio limitat. Barb. clauf. 97. num. 7. Bellam. decis. 666. Caput taq decis 345. n. 3. p. 1. Gonzal. de mensib. glos. 9. in annotat. nu. 232. Peña decis. 658. nu. 3. Loter. lib. 2. q. 20. n. 203. Garcia de benef. p. 1. c. 13. n. 192. Seraphin decis. 803. Mant. decis. 318. num. 4.*

Todas las gracias Apostolicas que se conceden a instancia del que las suplica, quando para su obtencion se expressa alguna causa, como en la presente, su Santidad comete la verificacion della a vna persona constituida en Dignidad, ò Canonigo de Iglesia Catedral, como se cometiò la execucion de la impetra de Ioseph Segura al Dotor Miguel Donat Canonigo de la Catedral de Barbastro, porque tienen incluida en si la clausula, *si preces veritate nitantur*, y si no se prueua, ni ay gratia, ni bulas.

La causa de que se valiò Ioseph Segura para la impetra, fue dezir, que la Iglesia de Huesca auia proueido la Canongia en persona que no era idonea, y esta la quiso explicar despues en el processo de aprehension, diziendo, que la incapacidad era ser el Dotor la

Se-

Serrada hijo de Frances, y su Santidad cometio la verificacion de la incapacidad al dicho Dotor Donat, al qual le tocaua el verificarlo, y conocer si la voluntad del Pontifice entraua en esse caso, porq todo pendia absolutamente del Executor, y esta diligencia no ha hecho Ioseph Segura, sino alegar lo dicho en aquel processo, y para ello ha producido los testigos, y escrituras que le ha parecido, donde aunque lo hubiera probado, y mouidose su Santidad por ello a conceder la dicha gracia, no era la Corte puesto legitimo para verificarla, por faltarle poder del Pontifice, que solo lo tiene el Comissario Executor, a quien se comete, B que es el dicho Dotor Donat.

B *Salg. de supplic. bullar. p. 2. c. 18. à n. 21. & c. 34. n. 11. & 78. & communiter DD. in cap. vlt. de præsumpt.*

Conociendo Ioseph Segura esta dificultad, quiere huir della, diziendo, que el Dotor la Serrada sacò firma, en virtud del capitulo *causa omnes*, del Concilio Tridentino, C que dispone no pueda ninguno conocer en causa alguna, aunque sea beneficial en primera instancia fuera del Ordinario, y que aquella se la presentò al Dotor Donat, impidiendole assi la verificacion de dicha gracia, y que esse impedimento, por auerlo ocasionado el Dotor la Serrada, ha de obrar en su perjuyzio, que la gracia se tenga por verificada.

C *de reformat. sess. 24. c. 20.*

Pero lo dicho no satisface por dos razones. La primera, porque la firma solo inhibia que no se contrauiniesse al dicho capitulo, el qual no comprehende a los Executores, ni la presentacion de la firma puede estenderse a los casos que no estan inhibidos, porque sin ella no se podrian llamar fractores los que no la obedeciessen, D con que no se pudo dezir que el Executor fue impedido por el Dotor la Serrada para la verificacion de la gracia.

D *Sesse de inhibit. c. 5. §. 8. n. 93.*

La segunda razon es, porque aun quando se dixera que el Dotor la Serrada auia ocasionado esse impedimento, no podia serle de perjuizio en darse por verificada, pues aquel resultaua de auerse valido de vna firma (remedio tan foral) en fomento de lo dispuesto en el Concilio Tridentino; porque solo en los impedimentos de hecho pudiera proceder esso, pero no en los de drecho, [E] como en caso de la aprehension impedida enseña nuestro Practico Molino, [F] donde no se dio por executada la aprehension de Doña Ana Iuana de Espes, por auersela estoruado el Comissario de Corte con vn decreto foral, llamado comunmente *Tollifortio*.

Y de dar por verificada la narratiua de la gracia, solo con auer alegado Ioseph Segura que el Dotor la Serrada es hijo de Frances, se seguiria vn inconueniente notable, el qual es, que siendo tan contingente que el Executor no se atreuiera a tener por legitimas las dichas Bulas, ni por legitimo impedimento el serlo, por no estar especificado en la gracia, la Corte las diera por verificadas, y assi hiziera lo que es muy prouable que no quisieran hazer el Pontifice, ni el Executor.

De todo lo qual resulta, que la gracia, y Bulas de la impetra de Ioseph Segura estan sin verificarse, y que por el consiguiente no pueden obrar efecto alguno.

E *Glos. in verb. Cõtradictores, in cap. pro illorum, de præb. Crabe. cons. 155. nu. 10. Caputaq. decis 108. n. 4. Rot. in vna Vicen. præcedentiæ 27. April. 1594. coram Gypsio, y se confirmò in vna Burgen. de Bellorado 30. April. 1599. coram Lito.*

F *Ad For. Declarando, vers. Apprehẽsionis executio si est impedita.*

Parte quarta.

QVE IOSEPH SEGVRA NO HA traido las originales Bulas dentro del termino foral, sino vna copia, que no prueua.

La obseruancia 2. *de probationib.* dispone, que en qual-

qualquier genero de litigio las partes han de exhibir sus escrituras originales, ibi: *in prima sui figura.* Lo mismo sienten Molino, Portoles, Monter, Sesse, y Suelues, [A] y en terminos de aprehension se prueua del Fuero *Por quanto de apprehensionib.* donde se decide, que los citados tienen obligacion de exhibir dichos originales dentro de 50. dias: *E queremos que qualquier que pretendrà seyer su interes, aya a dar contraria proposicion, è informacion, dentro los ditos cincuenta dias, contaderos del dia de la dita citacion adelante, è ayan à exhibir todas las escrituras, de las quales se querran ayudar à fazer fè de las cosas contenidas en su proposicion.* Y del processo resulta, que Ioseph Segura no truxo las Bulas originales dentro de los 50. dias, sino vna copia.

Conociendo esta verdad, se esforçò a probar en el dicho processo de aprehension, con quatro testigos practicos, y versados en causas Eclesiasticas, que la copia que auia exhibido en poceſſo, por quanto estaua signada de vn Notario, y legalizada de otro haze fè en juyzio.

A que se responde, que los dichos quatro testigos no prueuan el intento, porque el primero depone sin nombrar Tribunal, en el qual lo aya visto obseruar, y los tres dizen, que prueua en Tribunales Eclesiasticos, y no en Seculares, y assi pendiendo el pleito en la Corte, no concluyeron contra la obseruancia deste Reino.

Y los actos testificados fuera del, no prueuan, sino es viniendo legalizados del Iuez ordinario del lugar de donde se sacan, ò de dos Notarios que atesten era legal el que sacò dicha escritura quando se testificò, [B] y assi lo juzgò la Real Audiencia, en el proces-

so

A *Mol. in ver. instrumentũ col. 7. ver. instrumẽta, Port. in ver. firman. 12. Mõt. dec. 27. n. 10.* ibi: *Cum in eisdẽ originalia documẽta (ad inclusionẽ dicti Dominici specfanti a) nõ reperiantur, sed potius copiæ eorũ dimissæ appareant merito ex illis scripturis vti priuatis nullã in iudicio fidem facientibus munire minime potuit, consequenterque iure optimo ipsius propositio repellitur, Sesse de inhibit. cap. 17. nu. 26. Nam in Aragonia si originalia instrumenta non habemus ad exemplaria non respicimus, Suel. in semic. 1. conf. 43. num 40.*

B *Ripa in cap. cum Ecclesia nu. 26. de causa poss. & propiet. Bald. conf. 12. in fin. lib. 1. Alciat. de præsumpt. regul. 12. præsumpt. 0. nn. 2. Sesse decis 132. nu. 8.*

so de Geronimo de Iscis, sobre la condenacion de
C *Vbi sup. n. 13* vn censal, como lo dize Sesse. C Y la dicha copia no estaua legaliçada sino de vn Notario, y este no atestaua que lo fuera el que la sacò quando se testificò.

Consta de lo alegado, que Ioseph Segura no ha traido las originales Bulas dentro del termino foral, sino vna copia que no prueua.

Parte quinta, y vltima.

QVE FALTANDOLE TITVLO à Ioseph Segura para dicha Canongia, no podia el señor Lugarteniente recibir su proposicion.

Fundamento cierto es, que ninguno puede obtener beneficio sin titulo Canonico, de drecho es essa la primera regla, *Beneficium Ecclesiasticum sine Canonica institutione obtineri non potest.* A De Fuero procede lo mismo, *For. Por quanto de apprehensionib.* ibi: *Que aquel que aurà mellor titol obtenga en articlo de la lite pendente, è en el judicio possessorio de las firmas.* B Donde el comparatiuo *mejor* supone positiuo, esto es que ninguno puede dar proposicion en causa beneficial sin titulo canonico, ni recibirse, sino la del que tendrà mejor titulo.

A *Reg. 1. de regul. iur. in 6.*

B *Mol. in ver. apprehensio ver. in eodē foro. Por. eodem verbo secundo nu. 26. Bard ax. de apprehēs. p. 2. q. 7. & in d. for. Por quanto num. 15. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 1. num. 28.*

Lo qual no niega Ioseph Segura; y para suplir su defecto, se acoge a los Fueros antiguos *de Prælatuaris* penultimo, y vltimo, en quanto ordenan, que cõtra los estrangeros que ocuparàn algunos Beneficios Ecclesiasticos, el Procurador del Reyno, y qualquiere singular es parte para hazerlos aprehender, y retener los frutos a vtilidad de los Regnicolas que fueren producidos en ellos, aunque no tengan tan buen titulo,

que

que para dicho efecto lo declaran por mejor : de cuya disposicion infiere, que pues el Dotor la Serrada es reputado por estrangero, como hijo que pretende ser de Frances, no le es de encuentro la falta de titulo.

Pero de su misma respuesta se induze lo contrario, supuesto que los dichos Fueros, assi como preuienen que el Beneficio se aya de dar al natural del Reyno, aunque no tenga tan buen titulo como el estrangero, necessariamente supone que ha de tener titulo, y este le falta a Ioseph Segura.

Y al Procurador del Reyno, ò al singular (que en los dichos Fueros hazen parte) solo se les permite el retener los frutos del Beneficio, para que se restituyan al natural que fuere proueido canonicamente, pero Ioseph Segura sin tener titulo, ni possessiõ, quiere ser Canonigo, y lleuarse los frutos.

A mas de que en el Fuero *de Prælaturis* de 46. no se dispone contra los hijos, y nietos de Franceses, que estos puedan ser vencidos por los naturales que no tienen tan bueno, ò ningun titulo ; y assi el dicho processo de aprehension se auia de juzgar conforme el Fuero *Por quanto de apprehensionib.* y por el consiguiente recibir la proposicion del que mostrasse mejor titulo.

Ni obsta dezir, que el Fuero *de Prælaturis*, del año 46. viene añadiendo a las disposiciones de los Fueros antiguos, y equiparando a los hijos, y nietos de Franceses a los verdaderamente nacidos fuera del Reino.

Porque se responde, que la disposicion desse Fuero es correctoria de todos los Fueros, que antes permitian a los hijos, y nietos de Franceses, nacidos en el Reyno, el obtener Beneficios Eclesiasticos, y Oficios Seculares, y es odiosa, pues dexa sin naturaleza,

reputando por estrangeros a los que son naturales, y en la ley correctoria, ò odiosa, no se admite extension, ni vale el argumento de la similitud, ò equiparacion, ni aun el de mayor razon, como se colige de la obseruancia 3. del titulo *Declarationes monetatici*, ibi: *Et cum hoc sit contra rationem inductum non est ad similia trahendum.* Y lo prueua el Practico Molino, C donde dize, que en Aragon no se puede dar tormento, sino en el crimen de falsa moneda, porque se compara al de lesa Magestad, y se excepta en el §. *A este capitol*, del Fuero, en el titulo *declaratio priuilegij generalis*. Con cuya ocasion pregunta, si contra los que cometen crimen lesæ Maiestatis procederà el darse tormento, pues milita en estos la misma, y aun mayor razon. Y respõde, que no, fundandolo en que, pues el Fuero solo excepta el caso de falsa moneda, y es contra las disposiciones Forales el introducir tormento en este Reino, no se ha de admitir fuera del caso expresso extension a otro ninguno.

C *In ver. Inquisitio f. 1.* 183. *col.* 1. *& in ver. tortura, fol.* 321. *col.* 1.

Infierese de lo dicho inteligencia para el Fuero *de Prælaturis*, del año 46. que pues ha excluido a los hijos, y nietos de Franceses, naturales deste Reyno, de tener Beneficios contra las reglas Forales, que antes los admitian, y no dispone que contra ellos sea parte el Procurador, y qualquier singular del Reyno, ni el que pueda admitirse la proposicion del que no tiene tan buen titulo, no se ha de estender a estos casos, pues que no lo dixo el Fuero, aunque parezca que ha de militar la misma razon.

Y son diferentes disposiciones el que los estrangeros sean excluidos de tener Beneficios, y el que pueda obtener contra ellos el que no tuuiere tan buen titulo, porque lo primero se preuino en el año 1423.

en

en el Fuero 1. *de Prælaturis*; y lo segundo, en el año 1533. en los Fueros siguientes del mismo titulo; y como en esse tiempo, que passaron 110 años, estuuo la vna disposicion sin la otra, pudo assi mismo en el año 46. disponerse, que los hijos, y nietos de Franceses, quedassen priuados de Beneficios, y no concederse el que otros los adquiriessen sin legitimo titulo.

Ni podrà suplirse el dicho Fuero *de Prælaturis*, del año 46. con el siguiente del titulo, *Quod extraneus à Regno*, por aquellas palabras, *añadiendo à dichas disposiciones forales*, de las quales quiere inducir la parte contraria extension à los Fueros antiguos, y que destos son parte los nueuos.

Porque a esso se satisface, con que dichas palabras no estan en el Fuero *de Prælaturis*, que es el que habla de los Beneficios, sino en el Fuero del titulo *Quod extraneus à Regno*, que trata de excluir a las mismas personas de los Oficios Seculares, lo qual se comprueua por las razones siguientes.

La primera, porque auiendose dispuesto en el Fuero que se hizo de por si, para lo Eclesiastico, fuera superflua la repeticion en el siguiente.

La segunda, que aquel titulo se ha compuesto de dos rubricas antiguas, *Quod extraneus à Regno*, y *de alienigenis*; en las quales solo se dispuso en oficios, y personas seculares.

La tercera, porque aquellas palabras, *añadiendo à dichas disposiciones forales*, hazen relacion a los Fueros antiguos, y no al nueuo, porque aquellos, y no esse, son de la sugeta materia.

La quarta, porque esto se persuade de las otras palabras del mismo Fuero, ibi: *Aunque sean nacidos en el Reyno, y esten casados en èl con hijas de naturales del Reino*; pues fuera absurdo dezir, que en

Ara-

Aragon se auia hecho Fuero que excluìa a los casados de tener beneficios Eclesiasticos.

La quinta, porque lo mismo se prueua de las que han dado causa a la replica, que son aquellas, *Beneficios, ni Dignidades*, porque a essas inmediatamente corresponden las siguientes, *aunque sean de Terminos, ò Cõgregaciones*, pues sin impropiedad no se puede entender, que aya Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas de Cõgregaciones, ò Terminos, pero si en lo Secular, pues las palabras *Beneficio, y Dignidad*, se acomodan bien al que tuuiere oficio de jurisdiccion de algun Termino, y fuere presidente de alguna Congregacion, que vno, y otro (mayormente si exercièren jurisdiccion) se dirá que tienen Dignidad, y Beneficio, porque aqui, *Beneficio*, se toma por qualquiere oficio publico, y honorifico, que da vtilidad al que lo posee, por ser esta palabra comprehensiua de todo aquello, de que puede resultar algun prouecho, [D] y los Señores Iurados de Zaragoça se dizen personas constituidas en Dignidad, por la grãdeza del oficio. [E]

Persuadese de lo dicho, que faltandole titulo a Ioseph Segura, para obtener dicha Canongia, no podia el Señor Lugarteniente recibir su proposicion.

D *lib. 1. Feud cap 1. Panorm. in cap. vn. de cõmo l. & in cap. ad audientiã de præscript. Garc. de benef. p. 1. cap. 1. in princ. Diz. Aug. de definit. Senec. in tract. de benef.*

E *Mol. in ver. Iurati.*

CAVSA SEGVNDA DE ESTA Denunciacion.

Consiste en auer denegado el señor Lugarteniente Zamora vna firma, que era de la relacion del señor Lugarteniente Bargas, y para mayor distinciõ se diuide esta causa en las partes siguientes. La primera trata, que no se puedẽ dar firmas para inhibir las causas que estan pendientes en la Corte, ni para las que

pen-

penden en grado de apelacion en la Real Audiencia. La segunda propone, que directamẽte iba Ioseph Segura con la firma, a quitar los efectos de la apelacion, y de la litispendẽcia. La tercera refiere, que aun en caso de contrafuero no podia Denunciar Ioseph Segura, pues no ha tenido daño. La quarta y vltima, resume todo lo contenido en el processo desta Denunciacion.

Parte primera.

QVE NO SE PVEDEN DAR *firmas para inhibir las causas que estan pendientes en la Corte, ni para las que penden en grado de apelacion en la Real Audiencia.*

El mayor presidio de la libertad Aragonesa, es el aplaudido priuilegio de las firmas, cuyo grande asilo ocasiona crecida emulacion a los estrangeros. Introduxose con acertado designio, para templar la celeridad de los Ministros, no para impedir las executiones de la Iusticia: insinuòlo el insigne Chronista Geronimo Blancas, [A] *Non vt Regys iudicibus dicundi iuris facultas impediatur, sed vt præceps eorum celeritas interpositio Magistratus interdicto retardetur.*

[A] *In comment. Arag. rer. de Magist. Iust. Arag.*

Bien conocio el poder deste recurso el Principe Don Iuan, valiendose del para vsar de su primogenitura, de cuyo drecho lo auia priuado el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Quarto su padre, como aduierte Zurita. [B] Y el Señor Rey Don Martin el Primero estableciò Fuero, para que los Ministros no rehusaran el presentar firmas aun a los mismos Reyes. [C]

[B] *lib. 10. cap. 37. Murillo en su fundacion milagrosa tract. 2. cap. 7. pag. 49. Iuan Ximenez Cerdan en su carta pag. 46.*

[C] *For. de inhibit. Dom. Regi præsentand.*

Pero no siempre es permitido el vsar desse remedio, ni podrà la Corte proueerlo, D y entre algunos casos se exceptan dos. El primero es, quando en la misma Corte pende el pleyto, y està por decidir la causa que se quiere inhibir, porque entonces obsta la litispendencia, y el inconuiniente que se sigue, de que el Iuez dè la causa declare su animo antes de pronunciarla, dizelo el Señor Regente Sesse: E *Et inter omnia quæ in hac materia sumè notanda sũt, illud præcipuum ante oculos tenendum est, vt cauèant Domini Locumtenentes ne prouideant has inhibitiones, quando super iure illo in quo firma fundatur pendet alias lis, nam illud esset declarare iustitiam originalem totius causæ in incidenti, quod fieri non debere, imo reseruandum in definitiuam consulunt DD. vltra quod id emanat à lege prudentiali, nam ex hoc solo capite vidi aliquando reuocari aliquas firmas.*

D *Sesse de inhibit. cap. 4. §. 2. vbi plures excipit casus.*

E *vbi sup. cap. 5. §. 11. num. 26.*

El segundo caso es, quando en la Corte ha pendido algun processo, y en èl se ha dado sentencia definitiua, porque como el Iuez entonces ha exercido su Oficio, le queda extincta su jurisdicciõ: *Iudex postea quam semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit, & hoc iure vtimur, vt iudex qui semel, vel pluris, vel minoris condemnauit, amplius corrigere sententiam suam non possit, semel enim male seu bene officio functus est.* * Y si dessa sentẽcia se interpusiere apelacion, de ningun modo podrà impedir el conocimiento al Iuez del recurso, porque esso seria quitar la defensa a la parte que la interpuso: *Quare præmitendũ est vnico verbo* (dixo Sesse F) *quod de iure appellatio à definitiua, statim cum est interposita ligat manus Iudicis à quo, vt non possit procedere ad aliquem actum vlterius in illa causa.*

* *l. Iudex 55. de re iudicata.*

F *De inhibit. c. 2. §. 3. nu. 89.*

El

El error en los juyzios es nuestro mayor mal, *inter cætera mala* (dixo el Cartuxano Don Lorenço Çamora [G]) *quæ grauiùs premunt genus humanum est iudicij error, siue id in forensibus iudicijs sit, siue in domesticis, & familiaribus.* Y assi aconseja, que quando ocurren muchas leyes a vn negocio, y no pueden ajustarse todas, se atienda a la que lo es mas, *ea maximè seruanda est, quæ ad maximas res pertinere videtur, & maximè quæ diligentissima, & sancta est.* Algunos Iuezes se guian por reglas generales, los prudentes buscan las particulares, que se acomodan al caso, y la razon. El acierto consiste en la eleccion, y en saberla aplicar, considerando todas las circunstancias, pues qualquiera en que se discrepe, obliga a variar el juyzio de donde nace el error, porque lo dudoso pende del hecho, y no del drecho, que este siempre es cierto en quien lo alcança.

[G] *In tract. de discret. spirit. c. 58.*

Todo el pleito de Ioseph Segura con el Dotor la Serrada consistia, en si este era hijo de Frances, y si aquel tenia titulo, y possession para ser Canonigo. De esta aueriguacion auia de resultar el drecho, [H] y los Fueros en el modo de juzgar, y de aplicarlos, para este juizio, recorrieron las partes al processo de aprehension, deduziendo en el sus razones, y prueuas: y si pendiente aquel se dezidiera la causa, por vna firma se frustrara el medio tan priuilegiado de la aprehension, y esta es la causa que mientras aquella estuuiere indecisa, no se podrà dar inhibicion, y el mismo inconueniente ay estando interpuesta la apellacion, pues esta no deue frustrarse siendo tan fauorable, q̃ Inocencio III. [I] la llama presidio de la inocencia, San Bernardo, [K] la nombra general recurso, y Bobadilla, [L] la apellida Sol de justicia.

[H] *l. si ex plagis 53. §. in cliuo, ff. ad leg. Aquil. l. fin. in princ. ff. de iur. iur. Barb. in l. Titia, num. 25. ff. sol. matri.*

[I] *In cap. cum speciali 61. §. porrò de appellationib. ibi. Cum appellationis remedium non sit ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ institutũ.*

[K] *lib. de consid. ad Eugen.*

[L] *lib. 2. politic. cap. 21.*

In-

Infiereſe de lo dichõ, que no ſe pueden dar firmas para inhibir las cauſas que eſtan pendientes en la Corte, ni para las que penden en grado de apelaciõ en la Real Audiencia.

Parte ſegunda.

QVE DIRECTAMENTE IBA IOſeph Segura con la firma a quitar los efectos de la apelacion, y de la litispendencia.

El Magiſtrado de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, es tranquilo puerto donde ſe aſſeguran los que naufragan en el mar de las violencias, y oraculo que veneran los Nobles, y plebeyos, conſultando con el las dudas para ſeguir ſus reſpueſtas, y aſsi le cõpete lo que dixo de ſi Apolo Pithio: *Se eum eſſe à quo Reges, & populi, & omnes ſui Ciues iudicium exquirant ſuarum rerum incerti.* Mas por lo miſmo que le incumbe el declarar las leyes, deue tambien obſeruarlas. *Hæc eſt enim ipſius poteſtatis magnitudo & vis,* (dixo Blancas A) *vt legibus præſit, legibus pareat, legibus ſeruiat, ipſas denique leges exequatur.*

A *vbi ſup.*

Obtuuo Ioſeph Segura ſentencia fauorable en el proceſſo de aprehenſion, y ſolo le faltò el voto del ſeñor Lugarteniente. Apelòſe a la Real Audiencia el Dotor la Serrada, y receloſo Ioſeph Segura, de que por las razones del motiuo del ſeñor Lugarteniente, podria reformar la Real Audiencia la ſentencia de la Corte, dio vna firma cuyos meritos eran el dicho proceſſo de aprehenſion, y los Fueros antiguos de *Prælaturis*, y los del año 46. en los titulos de *Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno*, pidiendo inhibicion para

rā qūe no se contrauinieſſe a ellos en aquel proceſſo en primera inſtancia, ni en grado de apelacion, ni en los que de nueuo se incohaſſen, la qual le denegò el señor Lugarteniente.

Desta adaptacion se colige, que en caso que la dicha Canongia litigiosa, se boluiera aprehender por la Corte, y consistiera el pleito, sobre si el Dotor la Serrada està comprehendido en la prohibiciō de dichos Fueros, inhibiendose la Corte para no contrauenir a ellos, fuera dezidir por via de firma la causa, porque lo mismo es dezir que en vn proceſſo no se contrauenga a algun Fuero, que si se dixera que se guarde, pues como las firmas no se pueden adaptar afirmatiuamente, para explicar que se guarden, se pide q̄ no se contrauenga. B Y si se huuiera de guardar en el proceſſo del Dotor la Serrada, haziendo relacion a los dichos Fueros, quedaua obligada la Corte a juzgar, que el Dotor la Serrada es hijo de Frances, y assi reputado por estrangero: que el Procurador del Reyno, y qualquier singular, fuera parte para quitarle la Canongia, que Ioseph Segura puede ser Canonigo sin Bulas, sin titulo, sin posesion, y sin voluntad de su Santidad, que en su opinion, es la inteligencia de dichos Fueros.

B *Sesse in anacephal. num. 3.*

Infierese de aqui, que tampoco podia proceder la segunda parte de la inhibicion, en quanto iba a inhibir a la Real Audiencia, que en la apelacion interpuesta no contrauinieſſe a ellos, pues esso era obligarla a lo mismo que se obligara la Corte, pendiendo dicho proceſſo en ella, si diera dicha inhibicion.

Dirà Ioseph Segura, que los Fueros indistinctamente se han de guardar, y que el recurso de las firmas principalmente se instituyò para su obseruancia, y esto ninguno podra negarselo, ni en su opi-

nion se lo negaua la Corte,quando dize que propuso vna inhibicion (que despues borrò) sin nombrar processo, y assi absoluta para que se guardassen los Fueros,y que se le opuso que no era parte legitima no mostrando interes, porque entonces no se dudaua de los meritos, sino de la parte legitima, y tuuo razon el señor Relator de dudarselo, porque el Fuero *de Prælaturis*, del año 46. (que es el que puede comprehender al Dotor la Serrada, si fuesse hijo de Frances) no haze parte a qualquier singular del Reyno,como los Fueros antiguos *de Prælaturis*.

Pero pedir inhibicion,para que en vn processo se guarde este, ò aquel Fuero, tiene diferente inspeccion, porque los Fueros se han de acomodar a los casos que comprehenden,y no a otros.Alude aqui lo que los Egipcios vsauan, que para cada enfermedad tenian diferente Medico,a fin de que el que curaua vna parte,no se aplicasse a otra diuersa: *Ægiptij singulis ægritudinibus singulos adhibebant Medicos, neque qui curandi capitis rationem profiterentur, aliam corporis partem curandam suscipiebant.* C

C *Herod.lib.2.*

Y assi obligar a que vn Fuero que se hizo para vn caso,se guarde en otro, seria como aplicar el remedio de vna enfermedad a otra.

Esto se confirma con dos exemplos. Muy ventilado es si los processos ciuiles,ordinarios,y de propiedad se han de lleuar conforme al Fuero 1. ò 2. *de rei vindicat.*y es necessario que el Actor haga eleccion,y si huuiesse errado en ella(porque son diferentes los tiempos,y los casos)y sobre esso se diesse sentẽcia,de la qual se interpusiesse apelacion, ni en ella, ni mientras pendia la lite,no se podria dar firma,para que en esse processo se guardasse este, ò aquel fuero.

El segundo es,si a vno se le hiziesse processo estatu-

tutario(en que no ay obligacion de guardar los Fueros en su modo de proceder)y este pidiesse firma,para q̃ en el no se contrauiniera al Fuero,*de modo, & forma procedẽdi in criminali*,entõces el Iuez(aunque tiene obligacion de guardar los Fueros)no estaria obligado a guardarlo en aquel processo, y se podian alegar otros tantos exemplos,como ay Fueros, acomodando los de vn caso para otro.

De que resulta auer diferencia en el pedir absolutamente firma, para que se guarden los Fueros,y en lo que Ioseph Segura pedia en la suya,estrechandole al Iuez a que los guardasse en processo cierto,donde se disputaua,si entraua, ò no la disposicion de dichos Fueros. Y de aì nace el dezirse,q̃ qualquier mudança en el hecho altera el drecho, * no porque este se mude,que siempre es constante, sino porque el que antes era de vn caso, en haziendose de otro,se desvia del,y es lo mismo aquel drecho para el caso,que si no fuesse.

* *Çamora vbi sup. vnica enim circunstantia apposita vel sub lata, sapientis iudicium frequenter variare compellit.*

Y en el señor Lugarteniente corria mas particular razon para no conceder aquella firma, porque siendo de dictamen, que en la decision de aquella causa no entrauan aquellos Fueros, sino el Fuero *Por quanto de apprehensionib.*que no se puso en la firma,darla para que en la Corte, y Real Audiencia se juzgasse en essa causa por ellos, fuera votar contra lo que sentia,y tenia juzgado en su motiuo.

Pudiera Ioseph Segura no estrañar esta denegacion si llegara a su noticia,que pocos dias antes los señores Diputados pidieron firma, cuya inhibicion solo contenia que no les compeliessen a gastar de la masa comun,ni del residuo della en otros casos, que los permitidos por Fuero,y con ser tan ajustada a èl, se denegò en conformidad de votos à 16. de Octubre

de

de 1651. y à 26. del mismo se confirmò, y segunda vez à 14. de Nouiembre; y à 20. del mismo se les denegò otra, que solo inhibia a los señores Iuezes, que à instancia del señor Aduogado Fiscal no les compelissen a dar mas cantidades de las que por Actos de Corte pueden; la qual tambien se confirmò dos vezes, y la vltima fue à 26. de Enero deste año, cinco dias antes que Ioseph Segura diesa su pretensa firma, y ambas se denegaron con acuerdo de todos.

La causa de no concederse firmas tan forales procediò, de que a instancia del Procuredor Fiscal se intentò vn processo, sumario cõtra los señores Diputados, a fin de cõuenirlos a q̃ gastassen 70000. lib. en el socorro de 2000. Infantes, y 500. Cauallos, para el sitio de Barcelona: y porque la Corte declarò, que no procedia essa conuencion, y desta declaracion se auia apelado el Fisco a la Real Audiencia, y estaua pendiente por la apelacion, juzgò que no podia por via de firma inhibirle; de lo qual puede V. S. I. mandar informarse, por ser exemplares tan al intento, y para mayor comprobacion se ponen aqui las dudas que se dieron al Reyno.

Lis quæ pendet super consumptione pecuniarum Regni ob causam defensionum illius per appellationem interpositam ab hac Curia, quamuis interlocutoria sit, habere tamen videtur vim definitiuæ, cum præiuditialis sit ad totam causam.

Deinde quia per firmas supplicatas effectus appellationis interpositæ eiusque progressus impediri videtur, & non est in potestate Iudicis à quo inhibere Iudicem ad quem.

Teniendo presentes estos exemplares, no podia el señor Lugarteniente conceder firma a vn particular, quando poco antes la auia denegado a vn Reino, a quien

a quien se deue, y deseaua dar todo arbitrio. Y si alguna vez se han proueido semejantes firmas, se han reuocado, como se podrà ver por la que se concedió a Gaspar Peña a 7. de Setiembre de 1637. la qual inhibia a la Real Audiencia, que no admitiesse vn poder especial, en cierto processo de inuentario en el qual no atestaua el Notario estar firmado segun Fuero, y porque inhibia el conocimiento en la apelacion, se reuocò a 29. de Octubre del mismo año. Y otra por dicha razon, no quiso concederse al mismo Gaspar Peña, para que en la causa de apelacion que pendia en la Real Audiencia, no se mandasse reparar dicho poder, sin embargo que conforme a Fuero los instrumentos se deuen exhibir en los processos, al tiempo de la publicata en forma probante.

A la fuerza de tan forales fundamentos intenta Ioseph Segura dar euasion, diziendo; que en la Corte se consideran dos especies de jurisdiccion: la primera, es ordinaria, y le pertenece como a los demas Iuezes ordinarios, en los casos que las partes tienen arbitrio de inchoar sus causas en aquel Tribunal. La segunda, es priuatiua, respecto de otros, como la que se considera en las firmas, que es superior, y distincta por lo que implica que el Iuez inhibido, y el que inhibe sea vno mismo. Y esta distincion parece de mas fundamento, pues se mouieron por ella dos señores Lugartenientes a dar la firma, pareciendoles que la Corte con esta distincta superioridad, puede euocar las causas por via de firma en qualquier estado que se hallen.

Pero saluando la censura de dichos señores Lugartenientes, parece que essa distincion no puede entrar en las sentencias de la Corte, de las quales se ha interpuesto apelacion, pues por ella le està quita-

D *cap. si à Iudice de appellat. in 6. l. 1. §. fin. ff. ad Turpil. Paz. in Prax. 6. par. tom. 1. n. 11. cum seqq. obser. 6. de appellat.*

tada totalmente la jurisdiccion, D con q̃ no pudo el señor Lugarteniente seguir esse entender, pareciendole, que si esso procediera, se frustrarian con firmas los efectos de la apelacion, pues todas se conceden en virtud de la jurisdiccion que llaman superior, a que ayuda el auer leido en vna docta alegacion, que por esse mismo fundamento se procurò confirmar la firma Gasparis Peña, que no obstante ella se reuocò.

Seguianse tambien dos inconuenientes notables en dar la firma del modo q̃ la adaptò Ioseph Segura. El vno es, que siẽdo el sugeto del processo que iba a inhibir la Canongia aprehensa, queria que en el se guardasse el Fuero del año de 46. del titulo *quod extraneus à Regno*, que solo trata de oficios seculares, y no de Eclesiasticos.

El segundo es, no auer puesto en la firma el Fuero *Por quanto de apprehensionibus*, por el qual segun el motiuo del señor Lugarteniente, deuia guiarse aquella causa, y no por los de *Prælaturis*; y segun este entender, no pudo recibir la proposiciõ de Ioseph Segura, porque solo quiso el Fuero se recibiessen las de aquellos que vienen a darla por muerte, ò renunciacion del vltimo possedor del tal Beneficio que se aprehende, y no por priuacion: Mas Ioseph Segura, no vino por ninguno destos titulos, sino pretendiendo, que al Dotor la Serrada se le deuia priuar de la Canongia, como a incapaz por hijo de Frances, y assi por priuacion, y al contrario el Dotor la Serrada obtuuo la Canongia por muerte del Canonigo Arasques. Por lo qual tenia la letra del Fuero clara por si, como contra si Ioseph Segura. Y auiendo precissamente de recibirse en qualquier processo de aprehension vna proposicion, porque no se pueden repelir todas, deuio admitir el señor Lugarteniente la del Dotor

tor la Serrada, que le hallaua con legitimo titulo, y posseſsion de la Canongia, y era el aprehendiente, y repelir la de Ioſeph Segura, a quien todo eſto le faltaua; y que aun atendiendo a las probanças, es mayor en teſtigos, y inſtrumentos la del Dotor la Serrada, de que deſciende del Reyno de Nauarra la baxa, que la de Ioſeph Segura que ſe esfuerça a probar lo contrario.

De lo referido conſta, que directamente iba Ioſeph Segura con la firma, a quitar los efectos de la apelacion, y de la litis pendencia, y a que en aquella cauſa ſe juzgara por los Fueros que no ſon, ni entran en ella.

Parte tercera.

QVE AVN EN CASO DE COETRA-fuero, no podia Denunciar Ioſeph Segura, pues no ha tenido daño.

Mirando Æſchilo en la paleſtra el combate de dos luchadores, y que al hallarſe el vno herido exclamò todo el Teatro, eſtrañò aquel ſucceſſo, admirandoſe del proceder de los hombres, pues el vencido calaua, y los que ſe hallauan libres del daño moſtrauan ſentimientos. Refierelo Eraſmo. A *Æſchilus ſpectans iſthmia certamina, cum alter pugilum eſſet ceſſus, totumque theatrum exclamaret vide* (inquit) *cuiuſmodi ſint hominum mores, ceſſus ſilet, & ſpectatores vociferantur, ſolent icti ob dolorem exclamare, hic contra, qui dolebat ſilebat, qui læſi non erant clamabant.* A *lib. 6. apophteg.*

Contendian en la Corte ſobre el drecho de la Canongia litigioſa, el Dotor la Serrada, y Ioſeph Segu-

gura, venciò este à su contrario dexandole herido en el credito, y menoscabado en el patrimonio: y aunque essos fueron efectos de la justicia, que no atiende a particulares conueniencias, sin duda que tan gran perdida pudiera ocasionar quexas al Dotor la Serrada, pero tal es la condicion humana, que destos dos combatientes el que recibe daño calla, y el que no lo padece se quexa.

Y consta claramente, que no le ha resultado ninguno a Ioseph Segura del voto singular del señor Lugarteniente, ni de la denegacion de la firma, pues no ha tenido menoscabo de interes, de tiempo, de reputacion, ni otro alguno, porque possee la Canongia, y goza los frutos della en virtud de la sentencia.

De donde se colige, que no ha podido querellarse, pues en el q̃ acusa, para priuar al acusado de su oficio, se requiere a mas del contrafuero, que verifique el daño segun el Fuero *Querientes de Offic. Chancell. & Vicecancell.* ibi: *A gran prejudicio, vexacion, ò daño del preso.* Y el Fuero 1. *de Offic. Iudic. Ordin.* en aquellas palabras: *Y la dita pena de priuacion de officio no aya lugar por contrafuero, ò desaforamiento, sino que sende aya subseguido daño.* Y el Fuero 1. *De iuram. præstan. per Official.* ibi: *Et ex hoc pars damna substinuerit, vel expensas fecerit.* Y alli refiere Bardaxi, q̃ vn Iusticia de Calatayud, acusado en la Corte, fue absuelto, porq̃ la parte no probò el daño, y en terminos de denunciacion lo prueua el Señor Regente Sesse, [B] y lo mismo procede de drecho. [C] Y con esta inteligencia el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana probò el daño, quando denunciò al Señor Lugarteniente Caluo, el año de 48. y lo propio hizo la Casa de Ganaderos, en la acusacion que diò contra el Señor Lugarteniente Camo-

B *In respon. sind. nu. 85. cum sequent.*

C *l. penul. §. si ea, ff. ad. leg. Rod. de iact.*

mora. Y pudiera hazer sobre esto vna copiosa alegacion con lo q̃ escriue el señor Regente Sesse, D pues aun contra los fractores de firma resuelue, que para acusarlos ha de verificar la parte que se ha seguido daño, y que solo por el menosprecio de la firma se permite dar alguna pena; luego siguese que donde no ay fraccion de firma, aunque aya contrafuero, no se podra dar ninguna, mayormente en Denunciacion, que nunca llega a ser moderada. D *de inhibitio. cap. 9. § 2.*

Confirmase esto del Fuero del año 92. en el titulo *Forma de la enquesta, vers. Los quales dichos Inquisidores.* Donde al denunciante se pone precissa forma de jurar, que no dà la querella por respecto, dadiua, ni persuasion, sino por el agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia, y no puede recibir agrauio en la causa, quien no tiene daño en ella.

Y aunque Bardaxi dize en el Fuero, *tit. Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente:* E Que el que obtiene sentencia en fauor, puede denunciar al que votò contra èl, y que vn señor Lugarteniente fue acusado en essa conformidad. Este exemplar antes fauorece, que daña, pues allì fue absuelto el residenciado. E *num. 13.*

Concluyese, con q̃ aun en caso de cõtrafuero no podia denũciar Ioseph Segura, pues no ha tenido daño,

Parte quarta, y vltima.

DONDE SE RESVME TODO lo contenido en el processo desta Denunciacion.

Perjudicial es vna acusacion, y muy sensible para quien la padece, quando se introduce sin causa; bien

se conoce de lo referido, que el señor Lugarteniente no ha dado alguna para esta querella, pues se ajustò a votar lo que le proponia su dictamen, mas por el amor de la justicia, que por el temor de la pena que le pudiera ocasionar el juzgar lo contrario, indicio manifiesto de que se halla sin culpa, pues como dize San Agustin: E *Eam Deus innocentiam probat, qua homo non metu pœnæ fit innocens, sed amore justitiæ, nam qui timore non peccat, quamvis non noceat, cui vult nocere, & abstineat ab iniquo opere, reus tamen fit sola voluntate.*

E *De vera innocent.*

Manifiesta que no ha auido culpa la misma querella, pues se reduce a dos puntos, que son, auer sido el señor Lugarteniente de parecer singular en la sentencia del processo de aprehension, y auer denegado la firma, y dellos se colige el poco fundamento que ha tenido el Dotor Antonio Segura, para dar voluntariamente esta Denunciacion, valiendose del nombre de su hermano, sin esperar poder, ni orden suyo, y por causa de la qual naturalmente no puede tener noticia; y consta por el processo, que èl mismo se ha reglado el poder, y lo ha entregado al Notario cinco, ò seis dias antes que propusiera la querella, pidiendole lo insiriesse en vna procura en blanco, que otorgò à 22. de Agosto del año 1644. que no pudo comprehender los casos por que denuncia, ni la persona del señor Lugarteniente, pues nò entrò en esse oficio hasta 14. de Agosto del año 45. y los Fueros que excluyen a los hijos, y nietos de Franceses de tener Oficios, y Beneficios, se hizieron el año 46. y en el de 47. à 15. de Deziembre vacò la Canongia aprehensa, y à 14. de Iunio de 48. fue proueido en ella el Dotor la Serrada, y despues obtuuo Ioseph Segura las Bulas de la impetra, por las quales pretende tener drecho a di-

dicha Canongia; y à 15. de Abril del año 49. fue aprehendida por la Corte; y à 12. de Setiembre de 50. se pronunciò a fauor de Ioseph Segura, y se cõfirmò, de cuya sentencia interpuso apelacion el Dotor la Serrada a la Real Audiencia; y à 31. de Enero deste año se diò la proposicion de firma; y à 29. de Febrero se hizo la vltima denegacion: de que resulta, que la procura en blanco no pudo comprehender casos tan inopinados, que estauan por suceder, ni en ella incluirse la especialidad cõ que se ha dado la Denunciacion.

Y auia de auer jurado personalmente el mismo Ioseph Segura, segun el Fuero de 92. tit. *Forma de la Enquesta*, vers. *los quales*, y solo en caso de legitimo impedimento pudiera prestar juramento por Procurador, conforme al dicho Fuero; y deuia el Dotor Segura auer traido fe de vida de su principal del tiempo que pretende se le hizieron los agrauios por que denuncia; pues a perjuizio del señor Lugarteniente no se presume viuo, siendo tan contingente la muerte. Y ajustandose a la disposicion de dicho Fuero, jurò el Dotor Segura en anima de su principal, y parece fue mucha determinacion en materia de tanta importancia jurar en anima de quien se ignora que viua, pues el juramento es vn testimonio de la conciencia, y no puede prestarse sin ciencia; y el Dotor Segura ha jurado en conciencia de su hermano que ha recebido agrauio en lo que no puede aquel saber, pues del dicho Fuero resulta, que ha de jurar que denuncia por el agrauio recebido en la causa, y refiriendose el juramento al poder del año de 44. viene a jurar esse año que ha recebido agrauios en processos que no estauan en el mundo, pues se incoharon en los años de 49. y de 52. y auiendo de jurar

que

que no dà la denũnciacion por dadiua, ni reſpeto, ni perſuaſion alguna, con el poder del año de 44. ſolo ha podido aſſegurar que ſu principal no ha ſido perſuadido haſta eſſe año, pero no deſpues, y en quanto lo ha jurado, ha ſido ſin tener poder.

Y ſegun la diſpoſicion del dicho Fuero, el poder ha de ſer eſpecial para el caſo de la Denunciacion, y eſte no lo es, ni para la perſona del ſeñor Lugarteniente, ſino general para qualeſquiere caſos que pudieren ſuceder deſde el año de 44. haſta el de 54. y de alli adelante: y mirando la nota de donde ſe ha ſacado el poder, no es eſpecial, ni general para denunciar, ſino vna procura que dexò en blanco quando ſe auia de ir a Roma, y deuia auer verificado el daño: y el Notario que actitò eſte proceſſo es perſona incapaz, ſegun el miſmo Dotor Segura ha confeſſado, y no ha jurado el Procurador de la cauſa a pleitos, que tambien lo quiſo el Fuero.

A mas de lo dicho, ſe ha introduzido el Dotor Segura a ſer el principal Denunciante (pues ſe vè que ſu hermano no lo ha ſido, ni lo puede ſer de lo que ignora) ſe ha hecho Procurador (para valerſe del nombre de ſu hermano) ha depueſto como teſtigo, ha hecho oficio de Aduogado, y ſolicitado la cauſa, ſiendo prohibido por Fuero, y drecho que vno exerza tan diuerſos oficios.

Y ſi atendemos a las cauſas deſta Denunciacion, ſon, porque el ſeñor Lugarteniente ſiguiò ſu dictamen, y no quiſo admitir vnas Bulas que tuuo por ſurrepticias, por faltar en ellas la voluntad de ſu Santidad, ſin eſtar verificada la narratiua por ſu Executor, y ſin traer los originales: y por el conſiguiente la querella en eſta parte es, que no vino bien el ſeñor Lugarteniente en hazer Canonigo a Ioſeph Segura ſin Bulas.

Y ſi

Y si miramos a la segunda causa, solo consiste, en q̃ no ha querido por vna firma quitar los efectos de la apelacion; y conociendo el Tribunal de los señores Inquisidores de processos la fuerça de tantas nulidades, con el acuerdo de sus Assessores, tuuo el señor Lugarteniente declaracion, y sentencia de los señores Inquisidores, Presidente, y Cauallero, que no era prosseguible la presente Denunciacion, y los otros dos remitieron esse conocimiento a la censura de V. S. Ilustrissima.

Y aunque en la parte de saber a absolucion del residenciado, pudiera pretender el señor Lugartenientе que hizo sentencia el parecer de los dos, y mas juntandose la calidad del Presidente con los dos Assessores, y que a los señores Inquisidores en lo tocante a lo ritual del processo, no se les puede negar la jurisdiccion para semejantes declaraciones. Y traigo a la memoria de V. S. Ilustrissima los exemplares que refiere Suelues en el *consej.* 99. de la *Centuria*, que son vno del año 1524. otro de 1537. el tercero de 1567. el quarto de 1628. y el quinto de 1634.

Y en tantas Cortes, como despues de los primeros exemplares se han tenido, con que se han hecho Fueros acerca de las Denunciaciones, en ninguno se les ha quitado este poder; con que parece ay aprobacion de su Magestad (que Dios guarde) y de la Corte, corroborada con la obseruancia subseguida: y que el ser no mas de quatro, y no tener Assessores por Fuero, no es argumento contrario, pues se halla que en ningun tiempo han sido los Inquisidores mas de quatro, en los quales estan representados los quatro Braços, y que siempre se les ha atribuido entera jurisdiccion para instruir, y terminar los processos de las Denunciaciones, hasta dexarlos en terminos que

se pudiesse dar definitiua sentencia en ellos por la Corte General en lo antiguo, y despues por los señores Iudicantes, como lo insinua Geronimo de Blancas. B *Vt Inquisitores muniant iudicandi viam septem decem viri autem sententiam pronuntient.* Y no pueden abrir camino para dar sentencia, sino quitassen todos los estoruos: con que necessariamente se supone, que el processo nulo no tienen obligacion de encomendarlo a V. S. Iustrissima, ni en lo antiguo la tendrian de entregarlo a la Corte General. Y en otro lugar los llama Iuezes el mismo Blancas, ibi: *Decretumque est vt hæ causæ apud Inquisitores tum Iudices agendæ sint.* Sin embargo desea el señor Lugarteniente que V. S. Iustrissima, sin valerse de tantas excepciones, y nullidades, conozca de su justicia.

B *In comment. Arag. re. sub tit. de inquisit. Iust. Arag.*

De lo referido se conoce, que el señor Lugartenicte ha guardado los Fueros, y hecho justicia en las causas por que se le acusa; y fuera dificil el faltar a ella, quien por sus muchas prendas sabe tan bien cúplir con sus obligaciones, teniendo grangeado el credito de entendido, por las diuersas Catedras que ha ocupado en esta Vniuersidad (saliendo en los actos publicos della, y la de Huesca, con grande lucimiento) por la experiencia de la practica, con el patrocinio de graues, y arduos negocios (de quien se puede afirmar lo que Octauiano Augusto dezia: *Credendum est ex viris optimatibus optima debere præfici consilia.*) por el desvelo que pone en cumplir con su Oficio en el breue despacho de los processos: y assi no le quadra bien el titulo de ser acusado por contrafueros, pues padeciò otra vez Denunciacion solo por no hazerlos.

Bien conozco que el desempeño desta defensa re-

que-

queria(por la grandeza del Magistrado, por lo esclarecido del Auditorio, y por la grauedad de la causa) algun eloquente Orador, que mereciera el aplauso que Aurelio Prudencio C diò à vn amigo suyo, diziendo:

C *lib. 1. contra Symmach.*

O linguam miro verborum fonte fluentem,
Romani decus eloquij, cui cedat, & ipse
Tullius has fundit dines facundia gemmas,
Hos dignum aterno tinctum quod fulgeat auro.

Pero el auer hecho esta eleccion ha sido porque la defensa que en otro fuera voluntaria, en mi es precissa, ajustandome a lo que dixo Symmacho: D *Ita que vester sermo ex beneficio proficiscitur noster ex debito.*

D *lib. 1. epist. 1*

Y se podrà dezir, que el Señor Lugarteniente se defiende, assi mismo quando le patrocina su causa, quien se halla tan reconocido a las obligaciones del parentesco, y a los afectos de la amistad, pues esta comunica las acciones, como enseña Angelo Policiano: E *Doles quod amicus in disputatione te vicerim, dolere non debes, nam si sunt amicorum communia omnia, non magis quam tu victor ego. Nec minus quã tu victus, sed hoc tu fortasse doles, quod hac amicorum lege nec ego plane sum victor qui te vici.*

E *lib. 7. epist. 27.*

Los defectos que V.S.I. huuiere con su discrecion aduertido suplirà con su prudencia, pues no ay que estrañar desaciertos, siendo tan facil el executarlos por varios modos, como dixo Aristoteles: *Errare multis modis contingit, scire autem vno solo.* He procurado ajustarme a dezir mi sentir sin elegancia de palabras, sin florido estilo, y sin eloquente retorica, por seguir la ley de los Areopagitas, que prohibia al Orador, que no mouiera los animos con afectuosas

pro-

palabras: *Apud Areopagitas fuit lege cautum vt qui causam dicit, nec ad miserationem aut inuidiam adducat, quippe mouere affectus per præconem prohibebatur Orator, ne cui plus in misericordia quam in causa spei esset.*

Y con ser esta informacion la postrera de todas en el orden, no se podrà dezir della, que es el fin de las demas, pues esse se considera no tanto en el estremo, quanto en lo ventajoso, segun Tulio: F *Non omne quod extremum est, finis dicitur, sed id denique, quod est omnium præstantissimum.* Salva, &c. Zaragoça, y Iulio à 6. de 1652.

F *lib. 2. de na-*

El Doctor Pedro Ioseph Ordoñez.